



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-417/2021**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ**

**COLABORADORES: JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ Y ROGELIO VARGAS  
AGUILAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA<sup>1</sup>, a través de Porfirio Alfonso Sánchez Salgado, quien se ostenta como representante suplente de dicho partido ante el Consejo Electoral 015 del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, por medio del cual se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>2</sup> dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEECH/JIN-M/062/2021**, en la que entre otras cosas confirmó el cómputo municipal de la elección de

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como enjuiciante o parte actora

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

miembros de Ayuntamiento del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Pretensión, agravios y método de estudio .....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	19
R E S U E L V E .....	51

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada en tanto que los argumentos expuestos por el partido MORENA no desvirtuaron las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto a que no se actualizaron los supuestos para decretar la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracciones VII y VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## **A N T E C E D E N T E S**



### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al congreso del Estado de Chiapas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad mencionada, para el periodo 2021-2024.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día, del cual se obtuvieron los siguientes resultados.

- **Votación obtenida por las candidaturas**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,773	Cuatro mil setecientos setenta y tres

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

**SX-JRC-417/2021**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,851	Ocho mil ochocientos cincuenta y un
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	117	Ciento diecisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	223	Doscientos veintitrés
 CHIAPAS UNIDO	77	Setenta y siete
 PARTIDO MORENA	7,226	Siete mil doscientos veintiséis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIAPAS	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	48	Cuarenta y ocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	227	Doscientos veintisiete
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	329	Trescientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS NULOS	742	Setecientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL:	22,707	Veintidós mil setecientos siete

4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** Al término del citado cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

5. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, el representante de MORENA presentó demanda de juicio inconformidad y el día veinte siguiente se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el expediente con la clave **TEECH/JIN/062/2021**.

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente **TEECH/JIN/062/2021**, en la que entre otras cosas confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El treinta y uno de agosto siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El seis de septiembre posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-417/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio constitucional, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual MORENA combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cacahoatán; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

12. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

13. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

14. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las **veintidós** horas con treinta minutos del **treinta y uno de agosto**, a la misma hora del **tres** de septiembre, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el **primero** de septiembre a las **diecisiete** horas con **once** minutos; de ahí que la presentación sea oportuna.

15. **Personería e interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia

impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de los votos.

16. Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado correspondiente.

### **Causal de improcedencia**

17. El tercero señala que el medio de impugnación resulta improcedente, en atención a que la demanda resulta frívola.

18. Al respecto, se señala que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

19. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

20. Sin embargo, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.



### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

21. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, en representación de MORENA ante el Consejo Electoral de Cacahoatán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley para tal efecto, en atención a que la sentencia que se impugna fue emitida el pasado veintisiete de agosto y notificada a la parte actora de manera personal<sup>4</sup>; por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el treinta y uno de agosto posterior, es notoria su presentación oportuna.

24. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, dado que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 743 al 747 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.

el Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que el Tribunal responsable reconoce la representación de MORENA a través de Porfirio Alfonso Sánchez Salgado ante el Consejo Municipal Electoral en cita.

25. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>5</sup>

26. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

27. Lo anterior es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>6</sup>

### Requisitos especiales

29. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,<sup>7</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

31. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 41, 99 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

32. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-417/2021

34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.<sup>8</sup>

35. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

36. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del referido Estado.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

38. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

39. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**<sup>9</sup>.
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**"<sup>11</sup>.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y método de estudio**

43. La **pretensión** de MORENA es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en el expediente TEECH/JIN-M/062/2021, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

44. Para respaldar lo anterior, la parte enjuiciante hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. Vulneración al derecho de audiencia al no llamarlo para desahogar alegatos.**
- b. Indebido análisis respecto al otorgamiento de servicios médicos por parte del candidato del Partido del Trabajo.**
- c. Omisión de la autoridad responsable de tomar en cuenta los hechos a partir de los cuales se demostró la compra de votos.**
- d. Omisión de analizar el origen ilícito de los actos realizados por el candidato del Partido del Trabajo.**

---

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



45. Por **método**, esta Sala Regional se analizarán los motivos de disenso en el orden expuesto, con independencia de la forma en la que se expresaron en la demanda, tal circunstancia en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>12</sup>

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **a. Vulneración al derecho de audiencia al no llamarlo para desahogar alegatos**

46. Refiere el partido actor que el Tribunal responsable vulneró el debido proceso ya que no se le llamó para formular sus alegatos, lo cual se corrobora ante la inexistencia de la notificación respecto a la concesión del plazo otorgado a las partes para formularlos.

47. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

#### **Postura de esta Sala Regional**

48. En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** en tanto que el Tribunal responsable no estaba obligada a notificar al actor a fin de desahogar los alegatos en los términos señalados en el escrito de demanda.

49. Lo anterior, porque el artículo 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al que hace

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

referencia el partido actor, si bien establece que el Pleno resolverá en forma definitiva dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se tengan **por formulados los alegatos o haya transcurrido el término para hacerlo**, lo cierto es que dicha porción normativa se circunscribe a la sustanciación del juicio laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral con sus respectivos servidores.

50. La cual, conforme a lo previsto en los artículo 78 al 92 de la referida Ley de Medios local, se desahoga en diversas etapas; en principio se tiene la presentación de la demanda, acto seguido se deberá correr traslado a la autoridad demandada, quien deberá dar respuesta dentro del plazo previsto en la citada Ley de Medios, para que, de forma posterior, se pueda señalar fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y, de no lograrse, se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para su posterior resolución.

51. Por tanto, toda vez que la presente cadena impugnativa deriva de un juicio de inconformidad promovido contra el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez, fue correcto que el Tribunal Electoral local no se sujetara a lo previsto en el precepto citado por el partido actor.

52. Ello, porque la propia ley en su artículo 68 prevé que el juicio de inconformidad deberá resolverse a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección, sin hacer precisión respecto a que, para su resolución, el Tribunal Electoral deba llamar, de forma previa, a las partes a fin de presentar sus respectivos escritos de alegatos.



53. Y si bien, la Ley de Medios local prevé diversos requisitos generales para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación, lo cierto es que, cuando se trata de cuestiones específicas, éstas se identifican en los apartados correspondientes, en tanto que se debe atender a la materia de la controversia y a los actores que intervendrán.

54. En consecuencia, al preverse en el Título Décimo Primero cuáles serán los requisitos adicionales a considerar para el conocimiento, sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, se insiste, la autoridad responsable no tenía la obligación de citar a las partes a alegatos conforme al artículo 92 de la Ley de Medios local; de ahí que en consideración de esta Sala Regional el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no vulneró el debido proceso y mucho menos el derecho de audiencia del partido actor.

**b. Indebido análisis respecto al otorgamiento de servicios médicos por parte del candidato del Partido del Trabajo.**

55. El partido actor se duele de que el Tribunal responsable haya declarado infundado su agravio consistente en que, en el periodo de campaña, el candidato del Partido del Trabajo brindó servicio médico y de estudios a los habitantes del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, a través de la Fundación Rosas A. C., cuando a todas luces esa acción fue determinante para el resultado de la elección, ya que ello provocó en la ciudadanía un condicionamiento de su voto.

56. Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el Tribunal responsable la ley no establece ni permite acciones u actividades relativas a la entrega de un servicio de ese tipo a la población, por lo que éstas

resultan contrarias a la Ley electoral y trasgreden el principio de legalidad. Tan es así que la Ley General de Delitos en Materia Electoral en su artículo 9, fracción VIII, prevé que si durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, se solicitan votos por paga de promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación, se impondrá una multa desde cien a doscientos días y prisión a seis años al funcionario partidista o candidato.

57. Asimismo, el artículo 143 Quater, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización establece que durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

58. Por lo que, en su estima, no resulta válido el argumento del Tribunal Electoral respecto a que las acciones de brigadas médicas y otorgamiento de medicamentos sí están permitidas, sino por el contrario, en consideración del partido actor, tales acciones consistieron en violaciones graves que pusieron en duda los resultados de la elección al haber influido en el ánimo de la población y posicionarse en primer lugar.

59. Lo cual, adujo se corroboraba con el acta número quince mil novecientos veinticinco, levantada por el Notario Público 78 del Estado de Chiapas, en la que se hizo contar que en el Ejido de San Vicente, Cacaohatán se encontró la referida unidad móvil de laboratorios con lonas del candidato, en la cual solicitaban, a los beneficiados, el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-417/2021

60. Por lo expuesto, el partido actor solicita a esta Sala Regional se tome en cuenta lo previsto en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios local y se resuelva al respecto.

### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local**

61. En principio, resulta importante señalar que la temática bajo análisis la estudio la autoridad responsable dentro del apartado relativo a la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios local.<sup>13</sup>

62. Por tanto, en principio estableció el marco normativo del que destacó que, para poder tener por actualizada dicha causal, debía probarse la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, que se requería reunirse el requisito de la determinancia, ya sea en su carácter cualitativo o cuantitativo.

63. A partir de ello, refirió que el partido actor se dolió de que la elección que se llevó a cabo en el municipio de Cacaohatán, Chiapas, el candidato electo e integrantes que conformaron su planilla vulneraron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral, al haber otorgado gratuitamente estudios de laboratorio, ultrasonidos, mastografías, electrocardiogramas y rayos X , a través de una unidad móvil en diferentes puntos del municipio y llevando a cabo brigadas médicas en las casas ejidales.

---

<sup>13</sup> Asimismo, en dicho apartado analizó temas relacionados con la compra de votos el día de la jornada electoral, así como la influencia que tuvo sobre funcionarios y empleados del Ayuntamiento la candidata a Síndica Municipal en tanto que es hija del actual Síndico en funciones.

64. Asegurando que esos hechos condicionaron el voto durante la campaña electoral, favoreciendo al candidato ganador.

65. Respecto a dicha temática, el Partido del Trabajo en su carácter de tercero interesado, refirió que su actuar había sido en estricto apego a derecho, aunado a que no existió retención de credenciales ni la promesa de un beneficio futuro a cambio del voto, sino que se ofrecía la consulta y el médico les otorgaba la receta, actividad que aseguró se encontraba relacionada con el mejoramiento de las clínicas de salud, la cual formaba parte de su propuesta de campaña.

66. Aunado a ello, adujo que su programa de apoyo sólo consistió en el otorgamiento de veintiún mastografías y consultas médicas, así como la dispensa de medicamentos de libre venta, en colaboración con la Fundación Rosas A. C y Diagnolab Dra. Rosa S. A. de C. V., pero en ningún momento se otorgaron servicios de laboratorios, ultrasonidos y electrocardiogramas ni de rayos X.

67. Atendiendo a lo anterior, el Tribunal local analizó la prueba ofrecida por MORENA consistente en instrumento notarial número doscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número 78, en el Estado de Chiapas, en el que se hizo constar se constituyó en el Ejido San Vicente donde se encontró una unidad móvil en su modalidad de remolque de la empresa DIAGNOLAB CENTRO DE RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIO, con una leyenda que decía “*en la nueva normalidad seguimos ciudadano de ti*” la cual, tenía colocadas tres lonas de diferentes tamaños de propaganda electoral de Rafael Inchong —las cuales fueron identificadas en la sentencia controvertida—.



68. Asimismo, el Tribunal responsable advirtió que el Notario hizo constar que entrevistó a dos ciudadanas, manifestando una de ellas que fue beneficiada con el servicio para su menor hija de manera gratuita, con pase directo al hospital general, para lo cual dejó copia de su credencial de elector, y le solicitaron que votara por el candidato toda vez que dentro de sus proyectos estaba el de otorgar dicho servicio.

69. Y, la segunda ciudadana relató que se enteró que se instalaría el servicio de forma gratuita y que estaba patrocinado por el candidato del Partido del Trabajo, siendo la persona número veinte de la lista, asimismo, refirió que le tomaron sus datos personales y le solicitaron una copia simple de su credencial para efectos de comprobar el servicio.

70. Respecto de la citada documental el Tribunal responsable señaló que al tratarse de un instrumento expedido por quien se encuentra investido de fe pública contaba con valor probatorio pleno;<sup>14</sup> no obstante, refirió que las testimoniales y los hechos asentados en la fe notarial no se encuentran vinculados a la configuración de la causal de nulidad bajo estudio.

71. Lo anterior, porque los hechos referidos se suscitaron durante la etapa de campaña, en la que los candidatos independientes y aquellos que fueron postulados por los partidos políticos y coaliciones, para contender en el proceso electoral estaban en posibilidad de realizar las actividades inherentes a la obtención del voto. Aunado a que de la narrativa de hechos no quedó evidenciada la existencia del condicionamiento del voto a cambio de los servicios médicos gratuitos otorgados por el candidato

---

<sup>14</sup> Conforme lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción III, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

postulado por el Partido del Trabajo, en los términos señalados por MORENA.

72. Lo anterior, ya que, si bien se les solicitaba la copia de la credencial, lo cierto es que la finalidad era el llevar un control de las personas atendidas, además de que existió una petición de apoyo en el electorado, encaminado a promover una candidatura en búsqueda de la obtención del voto acorde a lo previsto en los artículos 191 y 193 del Código Electoral local.

73. Por otro lado, el Tribunal responsable analizó dos fotografías que aportó MORENA a fin de acreditar que los servicios médicos y medicamentos otorgados se llevó a cabo a través de brigadas en las casas ejidales. Sobre las cuales señaló que eran insuficientes para acreditar que los servicios médicos condicionaron el voto, ni que se llevaron a cabo en más de veintinueve días que comprendió la campaña electoral, tampoco que las personas beneficiadas fueron influenciadas en su decisión de voto, porque omitió exhibir diverso medio probatorio con el cual robustecer las fotografías.

74. Asimismo, refirió la autoridad responsable que por lo que hacía al planteamiento de MORENA respecto a que los servicios médicos otorgados por el Partido del Trabajo y los integrantes de la planilla si bien podría constituir una conducta constitutiva de una infracción que amerite sanción, lo cierto es que la sola manifestación resultó insuficiente para tener por acreditado que se violentó el principio de equidad en la contienda, en razón de que el partido omitió presentar pruebas que demostraran que las conductas señaladas influyeron en los electores o en el propio resultado de la elección.



### **Postura de esta Sala Regional**

75. En estima de esta Sala Regional el agravio expuesto por MORENA deviene **infundado** en razón de que no quedó demostrado que, el hecho de haber otorgado la prestación del servicio médico a los habitantes del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, influyera en los electores para emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

76. Lo anterior, porque si bien al analizar el material probatorio aportado por el partido actor, consistente en el acta quince mil novecientos veinticinco levantada por el Notario Público 78 del Estado de Chiapas, así como dos fotografías y la propia manifestación del Partido del Trabajo, en su carácter de tercero interesado, se tuvieron como ciertos los hechos respecto al otorgamiento de los servicios de salud durante el periodo de campaña, lo cierto es que resultaron insuficientes para acreditar que las personas beneficiadas fueron influenciadas en su decisión de voto.

77. Circunstancia que el caso concreto resultaba indispensable en razón de que, la pretensión última del actor era que la autoridad responsable estableciera la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios local, al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, por lo que debían quedar plenamente acreditadas.

78. Al respecto se debe tener presente que el artículo en cita prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el

territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron **determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

79. En efecto, entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

80. Ese criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>15</sup>

81. Es decir, no basta que se haga valer cualquier irregularidad y como consecuencia se traduzca en automático en la nulidad de la elección, puesto que primero debe analizarse el impacto que tuvo en el resultado de la elección, es decir, el criterio de determinancia.

82. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-417/2021

**RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”, que para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.<sup>16</sup>

83. De igual forma, la referida Sala Superior ha sustentado en la tesis XXXI/2004 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.<sup>17</sup>

84. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>17</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

85. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

86. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-417/2021

87. Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

88. De manera que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

89. Ya que no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados.

90. En el caso, MORENA parte de la premisa inexacta al sostener que, por el sólo hecho de señalar que por la prestación del servicio médico se condicionó el voto de los habitantes del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, y que esto se vio reflejado el día de la jornada electoral, de forma automática se tradujo en una afectación al principio de legalidad y certeza, pero sin demostrarlo de manera fehaciente.

91. Y, por el contrario, únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable debió considerar que la acción consistente en la prestación de los servicios médicos es contraria a Derecho, en tanto que no está prevista en la norma como un acto de campaña, pero sin acreditar su trascendencia en los resultados.

92. Además, se debe tener presente que el juicio de inconformidad no era la vía a partir de la cual el partido actor debía hacer valer que los actos de campaña eran contrarios a derecho.

93. Lo anterior, porque el artículo 64 de la Ley de Medios Local establece que el juicio de inconformidad es procedente para controvertir, entre otros, los resultados de los cómputos municipales, tratándose de elección de miembros de Ayuntamiento no así sobre hechos suscitados durante el periodo de campañas electorales.

94. Y, para impugnar hechos que se estimaron contrarios a los preceptos en materia electoral respecto a qué actos constituyen actos de campaña y cuáles no, el partido actor debió presentar en el momento procesal oportuno una queja conforme lo previsto en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, a fin de que se sustanciara un procedimiento especial sancionador, en tanto que éste tiene como finalidad la investigación y determinación, en su caso, de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones a la normativa electoral a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral local determinara lo correspondiente.

95. Cuestión que en el caso concreto no aconteció, sino por el contrario el partido actor pretende que el Tribunal Electoral determinara que los actos de prestación de servicios médicos se tildarán de ilegales y la consecuencia fuera la nulidad de la elección, cuestión que no resultaba procedente, en tanto que el Tribunal responsable no puede sustituir las funciones de investigación de la autoridad administrativa electoral.

96. Por esas razones es que se estima **infundado** el planteamiento.



**c. Omisión del Tribunal responsable de tomar en cuenta los hechos a partir de los cuales se demostró la compra de votos**

97. Por otro lado, señala el partido que el Tribunal responsable no tomó en cuenta los hechos mediante los cuales sí quedó acreditada la compra de votos el día de la jornada electoral.

98. Lo anterior, porque mediante el acta número quince mil novecientos veinticinco, levantada por el Notario Público 78 del Estado de Chiapas, se hicieron constar los testimonios de los ciudadanos Candelaria Marroquín Ramírez y Ángel Juventino Pérez Miranda, a través de los cuales se evidenció que les ofrecieron dinero para que votaran por el candidato Rafael Inchong Juan.

99. Hechos que, señala el actor, se hicieron del conocimiento a la autoridad administrativa electoral el día de la sesión de cómputo, así como la estrategia utilizada al marcar con la X el recuadro del Partido del Trabajo e identificar el nombre.

**Resumen de las consideraciones del Tribunal responsable**

100. El Tribunal responsable estableció como agravio hecho valer ante dicha instancia que el día de la jornada electoral el candidato ganador operó de forma arbitraria e ilegal en la coacción del voto hacia los electores, ya que en los diversos lugares que comprenden las secciones electorales donde se ubicaron las sesenta y un casillas coordinadores de Partido del Trabajo ofrecían dinero a las personas que se dirigían a los centros de votación.

**101.** Al analizar dicho disenso el Tribunal responsable valoró el instrumento notarial doscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público 78, en el Estado de Chiapas, de la que advirtió que el fedatario hizo constar la declaración testimonial de dos ciudadanos sobre hechos suscitados durante la jornada electoral, en los Ejidos Guatimoc y El Águila, del Municipio de Cacahoatán, conforme el interrogatorio verbal y directo que les formuló; en el que, entre otras cuestiones manifestaron que les ofrecieron dinero en efectivo a cambio del voto a favor del candidato postulado por el partido que obtuvo el triunfo.

**102.** Al respecto, señaló que dicha documental era insuficiente para tener por demostrados los hechos de coacción en el electorado el día de la jornada electoral, toda vez que cuenta con valor indiciario, en tanto que las testimoniales ante Notario Público no involucran directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que ante la falta de intermediación, merma el valor que pudiera tener dicha probanza.<sup>18</sup>

**103.** Asimismo, analizó las copias certificadas de treinta y nueve hojas de incidentes, en las que sólo respecto a la casilla 0184, contigua 3, se hizo constar la presencia de personas comprando votos en un horario comprendido de las quince horas con diecinueve minutos a las quince horas con veintitrés minutos. Circunstancia que coincidió con lo asentado en la copia certificada del acta de jornada electoral de la citada casilla, respecto a que hubo presencia de personas al interior y exterior de la casilla comprando votos.

---

<sup>18</sup> Apoyó tal criterio con la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**



104. Por lo anterior, el Tribunal responsable señaló que todo ello insuficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral local, máxime que no se advertía con exactitud a cuántos electores impactó la irregularidad señalada en la casilla.

105. Además, refiere que en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral advirtió que no se asentaron hechos y cuestiones relacionados con coacción o compra masiva de votos, como lo aseguró el partido actor ante la instancia jurisdiccional local.

#### **Postura de esta Sala Regional**

106. En estima de esta Sala Regional el agravio bajo análisis deviene **infundado**, en razón de que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta los hechos sobre la compra y coacción del voto, pero estimó que no quedaban acreditados con el material probatorio aportado por el partido actor.

107. Lo anterior, derivado del análisis que realizó a los medios probatorios consistentes en el instrumento notarial doscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público 78, en el Estado de Chiapas, copias certificadas de treinta y nueve hojas de incidentes, así como el acta de sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral.

108. Por lo que hace al instrumento notarial, se advierte que se trata de la misma a la que hace referencia MORENA en la demanda presentada ante esta Sala Regional, a partir de la cual, en su concepto, quedaban acreditados los hechos relacionados con la compra de sufragios el día de

la jornada electoral, misma a la que el Tribunal responsable le otorgó valor probatorio indiciario en tanto que las testimoniales ante Notario Público 78 no involucran directamente al juzgador.

**109.** Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En las mismas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

**110.** Esto es, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

**111.** Tal razonamiento se advierte de la jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.<sup>19</sup>

**112.** Así las cosas, el instrumento notarial constituye una prueba pública en cuanto a su regulación jurídica, pero acotada a su confección y contenido, es decir, si las infracciones fueron plenamente identificadas o

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.



captadas por el fedatario público y plasmadas en el instrumento notarial, su contenido tendrá valor probatorio.

113. No obstante, en caso de que las infracciones no le consten y solamente haga constar lo que terceras personas refieren, dicho instrumento notarial únicamente puede tener valor indiciario dado que no son circunstancias que le consten fehacientemente al fedatario público, el cual se limita a dar certeza, en este caso, de lo que refieren dos personas que rindieron su testimonio respecto a la compra de votos el día de la jornada electoral en los Ejidos Guatimoc y El Águila, del Municipio de Cacahoatán, conforme el interrogatorio verbal y directo que les formuló, más no así de la existencia de los hechos que observa a través de los medios tecnológicos.

114. Por ende, se considera correcta la decisión del Tribunal Electoral local de valorar como indiciario el contenido de la fe notarial aportada por el partido actor en tanto que en la misma únicamente se hace constar el contenido de lo referido por dos personas más no la veracidad o existencia de los hechos que se pretendían acreditar respecto a la coacción y compra de votos durante la jornada electoral en diferentes partes del Municipio de Cacahoatán, Chiapas.

115. Además, se debe tener presente que el Tribunal responsable no sólo analizó dicho instrumento notarial, sino que también valoró las copias certificadas de treinta y nueve hojas de incidentes, así como las copias certificadas de las actas de jornada electoral, de las que no obtuvo elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

116. Ello, porque sólo respecto a una casilla se hizo constar la presencia de personas comprando votos en un horario comprendido de las quince horas con diecinueve minutos a las quince horas con veintitrés minutos, lo cual, al ser un hecho aislado no tuvo la fuerza probatoria pretendida por MORENA, respecto al acreditamiento de los hechos que refirió se suscitaron el día de la jornada electoral.

117. Y si bien, el partido actor refiere que se hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral el día de la sesión de cómputo, lo cierto es que el Tribunal responsable al analizar dicha acta refirió que no advirtió que se asentaran hechos y cuestiones relacionadas con la coacción o compra masiva de votos.

118. Por lo que si el actor no endereza agravios que ataquen las razones expuestas por el Tribunal responsable mediante las cuales desestimó su agravio esta Sala Regional no puede llevar a cabo un análisis respecto a si la determinación, en su conjunto, del Tribunal responsable estuvo apegada a Derecho, en tanto que, se insiste, el juicio de revisión constitucional electoral no implica, en modo alguno, una renovación de la instancia agotada previamente ante el Tribunal responsable.

119. Luego entonces, si el partido actor ante esta Sala Regional se limitó a realizar agravios genéricos respecto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta los hechos mediante los cuales sí quedó acreditada la compra de votos el día de la jornada electoral, sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, se concluye que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida en la sentencia impugnada respecto a la supuesta irregularidad de que se duele.



120. Por ende, al ser el presente juicio de estricto derecho, el enjuiciante debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, mismos que ya quedaron previamente resumidos, a fin de demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad. Sin embargo, el actor no cumplió con esa obligación y, por tanto, deviene **inoperante**.

**d. Omisión de analizar el origen ilícito de los actos realizados por el candidato del Partido del Trabajo**

121. El partido actor aduce que el Tribunal responsable al advertir, mediante el dictamen consolidado sobre el rebase de topes de campaña del partido y su candidato, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que el Partido del Trabajo no reportó como gasto de campaña la unidad médica móvil, los servicios médicos ni de brigada utilizados durante la campaña electoral, debió considerarlos como de origen ilícito y dar vista a la autoridad correspondiente.

**Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local.**

122. El Tribunal responsable analizó el tema del rebase de tope de gastos de campaña atendiendo a la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios local.

123. Al respecto estableció que MORENA adujo que el Partido del Trabajo no acató los lineamientos establecidos para los gastos de campaña y el origen del financiamiento privado y por tanto, rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña.

124. Sobre dicho planteamiento el Tribunal responsable refirió, atendiendo a la normativa sobre el tema que, la fiscalización de los partidos políticos permite vigilar los ingresos y egresos de los mismos, así como de los candidatos durante las campañas electorales y es la Comisión de Fiscalización, la autoridad que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, deben someter al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los informes correspondientes a los gastos para que se apruebe en definitiva el proyecto de dictamen.

125. Por tanto, el origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

126. Siendo que para que un Tribunal Electoral pueda declarar la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña se deben configurar dos elementos:

- i. Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y
- ii. Que se debe acreditar el elemento determinante, que se actualizará en el caso de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento de la votación total.

127. Siguiendo dichos elementos el Tribunal responsable analizó el material probatorio aportado, consistente en:



- Original del escrito de dos de julio de dos mil veintiuno, signado por Juan Enrique Vázquez Juárez;
- Copia simple de credencial de elector del aludido ciudadano;
- Copia simple del escrito de quince de julio de dos mil veintiuno signado por Didier Emanuel Roblero Cisneros, ciudadano del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y
- Copia simple del escrito de quince de julio de dos mil veintiuno signado por Didier Emanuel Roblero Cisneros, ciudadano del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, dirigido a la Junta Distrital Ejecutiva número 12, con cabecera en Tapachula.

128. Sobre dichos medios de prueba el Tribunal refirió que resultaban insuficientes ya que con ellos no se lograba acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal y por el contrario, refirió que a partir del dictamen consolidado<sup>20</sup> fue el medio idóneo para desvirtuar tal hecho, lo que en la especie no aconteció.

129. Ya que de dicho documento advirtió que al citado instituto político no rebasó el tope de gastos; además refirió que, si bien el Partido del Trabajo realizó actividades proselitistas consistentes en otorgamiento de servicios médicos gratuitos en determinados Ejidos del Municipio, dichas actividades no incidieron de forma contundente en el resultado del dictamen. Aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de

---

<sup>20</sup> Al cual le otorgó valor probatorio pleno al haber sido emitido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medos.

los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de la determinancia, por lo que consideró que el agravio resultaba infundado.

### **Postura de esta Sala Regional**

**130.** En concepto de esta Sala Regional dicho agravio resulta **infundado** porque el Tribunal responsable no es la autoridad competente para hacer dicho pronunciamiento.

**131.** Lo anterior, porque el procedimiento de quejas que potencialmente puedan constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, como ocurre en el presente caso, deben ser del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como órgano investigador y el dictamen que dicha autoridad emita podrá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto y posterior a ello, será el Consejo General del propio Instituto el que determine, mediante la resolución correspondiente lo procedente.

**132.** En ese sentido, se tiene que, conforme al artículo 42, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

**133.** Además, se establece que será atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y en general todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, así como conocer y aprobar los informes que rinda la referida Comisión, conforme lo



previsto en los artículos 44 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

134. Por su parte la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, la facultad de revisar los proyectos y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

135. Ahora bien, conforme al artículo 196 del citado ordenamiento la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

136. La UTF tiene como facultades, entre otras, presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización y proponer a la referida Comisión las sanciones a imponer tomando en consideración la gravedad de las faltas cometidas, ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199, incisos k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

137. Aunado a ello, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establece del artículo 10 al 27, entre otros, los requisitos que debe contener una queja que sea puesta al conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización; quiénes están legitimados para

presentarla, cómo debe ser la recepción, registro e integración del expediente; cómo debe ser el seguimiento; los principios que rigen la investigación de los hechos; cómo será la valoración de los medios de prueba, así como el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

**138.** De ahí que se estime que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal Electoral de Chiapas no tiene facultades, ni aún con plenitud de jurisdicción, para sustituirse al Instituto Nacional Electoral respecto al análisis y resolución de temas cuya materia se circunscriba en cuestiones de fiscalización.

**139.** Además, resulta necesario precisar que MORENA estuvo, en posibilidad de hacer del conocimiento de la autoridad competente sobre la posible vulneración a la ley en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo y su candidato, lo que en la especie no aconteció.

**140.** Se reitera, como ya se refirió de forma previa, el juicio de inconformidad previsto en la normativa electoral de Chiapas no sólo será procedente cuando se controvertan los resultados, entre otros de los cómputos municipales no para atender cuestiones en materia de fiscalización.

**141.** En ese sentido, se tiene que la pretensión del partido actor de que el Tribunal Electoral local se pronunciara sobre el supuesto origen ilícito de los servicios médicos otorgados al no haber sido reportados como un egreso de campaña no puede ser atendida en sus términos ya que como se observó el Tribunal Electoral al ser un órgano jurisdiccional de revisión y no de fiscalización de primera instancia, no es la autoridad competente para ello.



142. De ahí que al no enderezar agravios contra lo determinado por el Tribunal responsable respecto al análisis sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 103, fracción VIII, de la Ley de Medios local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el estudio correspondiente.

### **Conclusión.**

143. Como resultado de todo lo anterior, en concepto de esta Sala Regional al haberse calificado como **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

144. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** de **por correo electrónico** al partido actor y al tercero interesado; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del IEPC, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.